

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2024-00039-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RITA MONSALVO MERCADO</b>
<b>Demandado</b>	<b>PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO</b>
<b>Tema</b>	<i>Rechazo por caducidad</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, respecto de la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, formuló la señora RITA MONSALVO MERCADO contra el acto que declara la elección del señor PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO, como Concejal del Municipio de Turbaco-Bolívar.

### II.- ANTECEDENTES

En la demanda se pide que se declare la nulidad del acto administrativo de elección, formulario E-26 del 5 de noviembre de 2023 para las elecciones de alcalde del municipio de Turbaco, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal respectiva, mediante el cual se declaró la elección del señor PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO como concejal, para el período 2024-2027.

El presente proceso fue radicado el **17 de enero de 2023**<sup>1</sup>, siendo repartido al Despacho 06, mediante acta del **18 de enero de calenda**<sup>2</sup>.

De la misma forma, en atención a la regla prevista en el literal a del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, este Tribunal es competente para decidir sobre el presente asunto en primera instancia.

<sup>1</sup> Archivo 03 del Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 03 del Expediente digital.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011: 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) *De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;*

### III-. CONSIDERACIONES

El fenómeno jurídico de la caducidad es una institución jurídico procesal de vital importancia en todas los medios de control, por cuanto tiene la finalidad de otorgar seguridad jurídica al ordenamiento jurídico y las relaciones negociales evitando la indefinición en el tiempo de situaciones jurídicas a través la estipulación de plazos de carácter razonable, perentorio, improrrogable e irrenunciable, ostentando estos plazos el carácter de normas de orden público que implican la extinción del derecho a accionar, derivado de la omisión del interesado en ejercitarla<sup>4</sup>.

Por la naturaleza del asunto, como el que ocupa a la Sala, donde se demanda la nulidad de un acto que declara una elección, el legislador estableció un término inclusive más corto, con la finalidad de otorgarle inmutabilidad a las decisiones tomadas en ejercicio de la democracia.

En ese escenario, el literal a del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estipuló el siguiente término para accionar:

*"a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, **el término será de treinta (30) días**. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código."*

Atendiendo los 30 días que confiere la norma, debe tenerse presente que el acto que declara la elección del señor PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO, fue expedido el 05 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, iniciando la contabilización del término de caducidad el día martes 7 de noviembre de 2023, y finalizando el día martes 11 de enero de la presente anualidad.

Constatado que la demanda se radicó en la oficina de reparto el día miércoles 17 de enero de 2024, es decir, seis días después del vencimiento del término; resulta incontrovertible el acaecimiento de la figura de caducidad del medio de control, al tenor de lo dispuesto en la disposición arriba citada.

En esa línea de pensamiento, ha de darse aplicación a lo previsto en el numeral 1o del artículo 169 del CPACA, resolviendo el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a adoptar las siguientes

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, Rad: 76001-23-31-000-2012-00171-01 (62250)

<sup>5</sup> Carpeta formularios



**DECISIONES:**

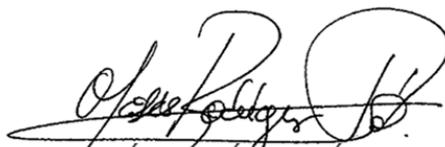
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, ha promovido la señora RITA MONSALVO MERCADO contra el acto que declara la elección del señor PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO, como Concejal del Municipio de Turbaco-Bolívar, para el período 2024-2027, expedido el 5 de noviembre de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No.002 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

